



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------|----------------------------|
| Proceso: | (L) SUCESIÓN INTESTADA |
| Causante: | JOSE AGUSTIN PINTO MAYORGA |
| Radicado: | 110013110011 2022 00828 00 |
| Decisión: | Remite por competencia |

El Juzgado entra a pronunciarse sobre la admisibilidad del proceso de sucesión simple e intestada del causante JOSÉ AGUSTÍN PINTO MAYORGA, que por conducto de apoderada inician los señores JOSÉ MANUEL, MARÍA MIREYA, EDGAR ERNESTO y FRANCISCA PINTO OLAECHEA, quienes acuden en su calidad de hijos del causante, en cuyo examen preliminar de la demanda, arroja la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento y admisión de los presupuestos de la mortuoria.

Motiva lo anterior, la tesis central en materia de sucesiones donde se delimita la competencia entre juzgados civiles municipales y promiscuos de familia o simplemente de familia, no siendo exclusivo de ésta última especialidad. Para dicho menester, el legislador estableció, los factores: cuantía y territorial, uno marcado por el valor de la pretensión sucesoral y el otro a su vez por el lugar donde tuvo domicilio la causante.

A tono con los presupuestos de competencia, se observa en el caso particular, como factores expuestos, la cuantía y territorial, éste determinado por el último domicilio del de cujus, es decir en la ciudad de Bogotá, y aquel, referente a la cuantía, se establece concretamente para el caso bajo estudio en **\$135.827.000** según el avalúo catastral vigente para el año 2022 del único bien inmueble inventariado que conforma la masa social del causante identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C - 01557193, resultando de conformidad con lo establecido en el núm. 5 del art. 26 del CGP, cuestión suficiente para ubicar el asunto sucesoral en otra dependencia judicial, pues resulta ajena del conocimiento de esta instancia.

En efecto, en la aplicación del imperativo contenido en el Art. 26 del CGP, concerniente al factor cuantía, en el que se establece como punto de referencia, el valor de los bienes relictos mencionados al tenor del numeral 5º y tras revisar la demanda, es claro que no está satisfecho este requisito formal, en la medida que obra estimación pecuniaria de los bienes relacionados, de donde se proyecta una pretensión mortuoria de menor cuantía y de la cual escapa a la competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la presente sucesión al **no alcanzar los 150 smlmv**.

Así las cosas y de conformidad con el estudio dilucidado anteriormente, al tenor del inciso 2º del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, en virtud de la regla 4ª del Art. 18 de la norma procesal y además por corresponder al lugar del último domicilio del causante – *Art. 28 # 12 ídem* –.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de Sucesión Simple e Intestada del causante JOSÉ AGUSTÍN PINTO MAYORGA, que por conducto de apoderada inician los señores



JOSÉ MANUEL, MARÍA MIREYA, EDGAR ERNESTO y FRANCISCA PINTO OLAECHEA, quienes acuden en su calidad de hijos del causante.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), para el conocimiento respectivo.

TERCERO: En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 07 de diciembre 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 58
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA